

RESOLUCIÓN No. SO-292-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el Señor **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES**, quien actúa en su condición Apoderado Legal y Jefe de la Unidad de Investigación, Análisis y Seguimiento de Casos del Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), contra la **CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE HONDURAS (CONDEPAH)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **018-2021-R**.

ANTECEDENTES.

1). En fecha cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES**, quien actúa en su condición Apoderado Legal y Jefe de la Unidad de Investigación, Análisis y Seguimiento de Casos del Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), presentó una solicitud de información pública ante la **CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE HONDURAS (CONDEPAH)**, para que le fuera entregada la información referente consistente en: “1. Copia digital de toda la información referente al Fideicomiso Nacional de Apoyo y Promoción del Deporte para el desarrollo de proyectos departamentales y otros deportes; 2. Copia digital del proceso de licitación de empresas encargadas de la construcción y supervisión, tanto concursantes y adjudicadas para los proyectos; 3. Copia digital de los informes de planificación de los proyectos a ejecutar con fondos del Fideicomiso; 4. Copia digital de las transferencias recibidas por la institución bancaria para este fideicomiso; 5. Copia digital del informe de Ejecución del Presupuesto del Fideicomiso; 6. Copia digital del Balance General del Fideicomiso; 7. Copia digital de los Estados Financieros del Fideicomiso; 8. Copia digital de las transferencias de pago a las empresas constructoras, supervisoras y otros proveedores en estos proyectos de promoción al deporte nacional; 9. Copia digital de los informes de liquidación de los proyectos realizados bajo este fideicomiso con sus respectivos contratos, pagos, depósitos, etc., a empresas beneficiadas en la construcción y supervisión de los proyectos; 10. Copia digital de los desgloses generales de gastos realizados en el fideicomiso; 11. Copia digital de las actas de las

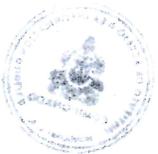


sesiones del Comité Técnico Administrativo del fideicomiso; 12. Y cualquier otra documentación soporte y oportuna para el esclarecimiento de la verdad.

2). En fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), **RECURSO DE REVISIÓN** contra el **INSTITUTO HONDUREÑO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (IHTT)**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

3). En providencia de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado y, ordenó requerir vía correo electrónico a las direcciones condepah@hotmail.com, villatasamy@gmail.com, gfajardohn@yahoo.com, al señor **GERARDO FAJARDO FERNANDEZ** en su condición de Presidente de la **CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE HONDURAS (CONDEPAH)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimientos practicados a la institución obligada en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

4). En providencia de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la **CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE HONDURAS (CONDEPAH)** presento ante el Instituto de Acceso a la Informacion Publica, Nota de fecha 23 de abril del mismo año, con documentación de la que se acompañó y se adjunta en el expediente aquí atendido y que corre desde folios veintitrés (23) al cuarenta y dos (42), a consecuencia de la presentación de la documentación antes referida, la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tuvo por recibida la misma (ver folio 43) y, ordenó hacer entrega de la información remitida al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a favor del Abogado **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES** con el fin de que se manifieste conforme o no con la información brindada por la **CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE HONDURAS (CONDEPAH)**.



5). Consta desde folios cuarenta y cuatro (44) hasta el cuarenta y siete (47) del expediente aquí atendido, envió de correos electrónicos a las direcciones ofernandez@cna.hn y hsalinas@cna.hn de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en el que el Abogado **LENIN JOSSEPH HERNANDEZ RODAS**, en su condición de Asistente de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remite al recurrente la información recibida por la Institución Obligada y, en vista al envío de Información, se le solicito en el mismo correo electrónico que se manifestara sobre su conformidad o no de la información enviada por la **CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE HONDURAS (CONDEPAH)**.

6). Mediante informe emitido por la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) (ver folio 48), se hace constar que, en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno, se le envió correo electrónico al Abogado **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES** adjuntándosele al mismo correo la documentación que solicito a la **CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE HONDURAS (CONDEPAH)**, a fin de que analizara y se manifestara conforme o no con dicha documentación; y, al día de la emisión de la constancia en referencia, el Abogado **ODIR AARON FERENANDEZ FLORES** no había presentado ningún tipo de manifestación.

7). Mediante providencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se ordenó se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-308-2021**, de fecha diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó que es procedente declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Abogado **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES**, en contra de la **CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE HONDURAS (CONDEPAH)**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.



FUNDAMENTOS LEGALES

- 1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal* natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*.

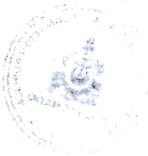
- 2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

- 3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

- 4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 5). Que la **CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE HONDURAS (CONDEPAH)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, determina la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la ley, en los términos y condiciones de la misma.

- 6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



7). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: “1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”

8). Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye que la **CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE HONDURAS (CONDEPAH)**, no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, como atenuante se puede evidenciar en folios veinticuatro (24) hasta el folio cuarenta y dos (42) que la **CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE HONDURAS (CONDEPAH)** cumplió con lo ordenado en el requerimiento practicado por este Instituto de Acceso a la Información Pública; de igual forma, una vez enviada la información a la parte recurrente, no existe respuesta o evidencia sobre la inconformidad de la información remitida por la **CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE HONDURAS (CONDEPAH)**.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículos 8 y, 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO: Declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Abogado **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES**, contra la **CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE HONDURAS (CONDEPAH)**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; **SEGUNDO:** Se tenga por contestada de forma extemporánea la solicitud de información presentada por el recurrente ante la **CONFEDERACION DEPORTIVA**



AUTONOMA DE HONDURAS (CONDEPAH). **TERCERO:** Se exhorta a la **CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE HONDURAS (CONDEPAH)**, a través de su titular, Señor **GERARDO A. FAJARDO FERNANDEZ**, en su condición de Presidente de la **CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE HONDURAS (CONDEPAH)**, a dar trámite y respuesta en tiempo y forma de todas las solicitudes de información que les sean presentadas, además se le exhorta a darle cumplimiento a lo contenido en las artículo 3 numeral 7 de la **LEY DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, y a lo indicado en los artículo 24 párrafo primero artículos 33 y, 42 del **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación, se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes.

CUARTO: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes;

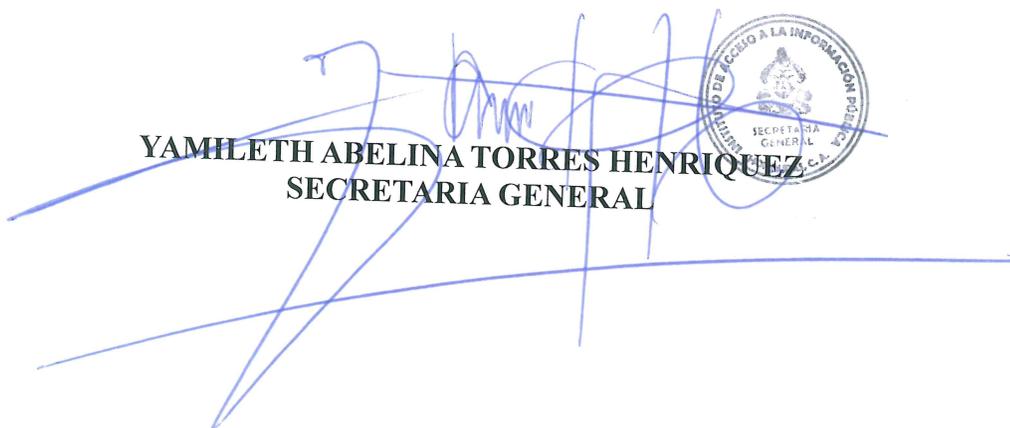
QUINTO: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); y, **SEXTO:** Se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON
COMISIONADA


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO




YAMLETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL



